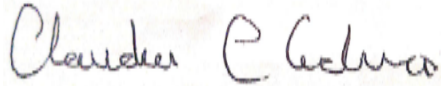


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando la terminación del proceso por sustracción de materia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1324
RADICADO:	760013110014 2019 00441 00
PROCESO:	PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE:	CAMILA PAULA GARCÍA CASTILLO
DEMANDADO:	HERNANDO MEDINA CABRERA
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar si en la presente causa se encuentra configurada la carencia de objeto por sustracción de materia al cumplir 18 años, MATEO MEDINA GARCÍA, respecto de quien se adelantó el proceso de Permiso de Salida del País.

CONSIDERACIONES

No obstante que, en el asunto bajo estudio se tiene programada la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el día de mañana 22 de junio de 2021, desde ya se advierte que la misma no podrá llevarse a cabo en virtud de que efectivamente se encuentra configurada la carencia actual de objeto por sustracción de materia en el proceso, lo que obliga a decretar su terminación.

Lo anterior, debido a que la señora CAMILA PAULA GARCÍA CASTILLO adelantó el proceso en interés del menor: MATEO MEDINA GARCÍA con el fin de adquirir el permiso de su padre HERNANDO MEDINA CABRERA, para viajar a Miami – Estado Unidos en el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2019 y el 07 de octubre de 2019. Sin embargo, conforme el registro civil de nacimiento obrante a folio 13 del expediente digitalizado, se observa que el entonces menor de edad MATEO MEDINA GARCÍA nació el **22 de abril de 2003**, lo que permite inferir que a 22 de abril de 2021 ha cumplido **18 años**, y

por ende, ha alcanzado la mayoría de edad; supuesto fáctico que hace desaparecer el sustento del presente proceso y por ende, impide adoptar decisión o pronunciamiento alguno al respecto, ya que en los términos de la Ley 27 de 1977, se presume que actualmente es una persona plenamente capaz para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización o representación alguna.

En ese orden de ideas, también desaparecen los supuestos jurídicos aplicables a este tipo de causas, ya que el Permiso de Salida del País contemplado en la Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), precisamente está dirigido para “niños, niñas y adolescentes” que requieren de dicha autorización por hallarse en las edades de 0 a 12 años y 12 a 17 años, respectivamente, como no acontece en el subexamine, encontrándose de esa forma reunidos todos los requisitos necesarios para la configuración de la sustracción de materia, en los términos establecidos por la jurisprudencia, a saber:

1. “Que exista un proceso;
2. Que el objeto el proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso, sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión.”¹ (Subrayas fuera de texto)

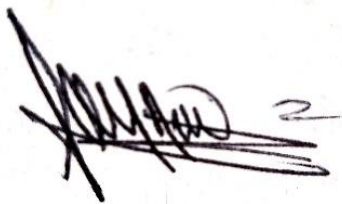
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las anotaciones del caso, se **ORDENA EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 098 del

22 de junio de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la [página web de la rama judicial](#)

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-419 del 29 de junio de 2017. Expediente T-6061116. M.P. DIANA FAJARO RIVERA.